



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Fallo: 266
Proceso: TUTELA 2025-00549-00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESTUPIÑAN
Demandados: UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
Tema: Debido Proceso

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Bucaramanga, noviembre veintiocho de dos mil veinticinco

Decide el Despacho la acción de tutela interpuesta en nombre propio por el señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ESTUPIÑAN, en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 como operador del Concurso de Méritos FGN 2024 y COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, buscando la protección a los derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso Administrativo, Igualdad y Acceso al Concurso en Condiciones de Merito.

La solicitud fue admitida mediante auto de 14 de noviembre 2025, ordenando notificar a los accionados, acto que se cumplió en legal forma. Atendiendo los hechos expuestos se ordenó vincular por el extremo pasivo a la Fiscalía General de la Nación y a la Subdirección de apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a los demás participantes de la convocatoria FGN 2024 en la modalidad de ascenso e ingreso.

LOS HECHOS DE LA TUTELA

Señala el aquí accionante que se inscribió y participó como aspirante en la Convocatoria FGN 2024, regulada por el Acuerdo 001 de 2025 de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en la cual presentó las pruebas escritas de competencias generales, funcionales y comportamentales. Que una vez publicados los resultados preliminares en la plataforma SIDCA3, presentó una reclamación inicial dentro del término legal, mediante la cual solicitó el acceso integral al material de su prueba – cuadernillo, hoja OMR y clave oficial a efectos de ampliar la reclamación.

Refiere que tras obtener dicho acceso, el 21 de octubre de 2025 presentó una ampliación de reclamación sustentada en argumentos constitucionales, administrativos, penales y jurisprudencial, dirigidos a cuestionar las claves oficiales asignadas a las preguntas 6,8,9,24,33,35,64,66. Señala que en su escrito expuso normas pertinentes, incluyendo doctrina penal y citó precedentes jurisprudenciales que, a su juicio, demostraban la incorrección técnica, conceptual o jurídica de varias preguntas o respuestas oficiales.

Indica que en la ampliación también formuló diversas peticiones principales y subsidiarias, entre ellas el reconocimiento de sus respuestas como correctas, la anulación de preguntas defectuosas o, en su defecto, la entrega de fundamentos claros que respaldaran cada clave oficial.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Sostiene que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 resolvió su reclamación y la ampliación mediante comunicación cargada en la plataforma SIDCA3, pero a su sentir no analizó de fondo ninguno de los argumentos específicos expuestos en su escrito, limitándose a emitir respuestas genéricas, estandarizadas y sin confrontación directa de las normas, doctrina o jurisprudencia citadas. Señala que tal respuesta no estudia las peticiones elevadas, no explica las razones jurídicas que justifican cada clave oficial y no aborda las situaciones jurídicas concretas que planteó.

Indica que la actuación de la entidad desconoce su derecho fundamental de petición, así como el debido proceso administrativo, por cuanto la respuesta carece de motivación sustancial y congruente. A su juicio, ello también afecta el principio de mérito e igualdad dentro concurso, pues la falta de estudio individualizado de sus argumentos incide en la calificación obtenida y, por consiguiente, en su posición dentro del proceso de selección.

Señala que la Unión Temporal le señaló que contra su respuesta no procede recurso alguno, situación que en sus palabras lo deja en estado de indefensión al no existir otro mecanismo idóneo para obtener un pronunciamiento de fondo que examine cada una de sus objeciones. Por lo cual solicita que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mérito y que, en consecuencia, se ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la nación bien sea de manera directa o a través de un comité de evaluación especializado que se conforme que esté integrado por expertos en derecho constitucional, administrativo y penal de reconocida trayectoria académica y profesional, para que revisen de manera exhaustiva y fundamentada las reclamaciones por el elevadas frente a las preguntas 6, 8, 9, 24, 33, 35 y 64 y se entregue una respuesta de fondo, específica, motivada y congruente frente a cada uno de los argumentos formulados en su ampliación de reclamación, incluyendo el análisis individual de las preguntas cuestionadas, de las normas y jurisprudencia citadas y de todas las solicitudes principales subsidiarias que presentó; todo ello con el fin de garantizar un estudio real, completo y verificable de su caso dentro del concurso público. Ordenar que dicho comité emita un concepto técnico-jurídico debidamente motivado sobre cada una de las preguntas el cual sea vinculante para todos los accionados, que en caso de que se efectúe una reclasificación y se determine un mayor puntaje, se ordene realizar los ajustes correspondientes.

LA RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

-Unión temporal convocatoria FGN 2024-

El representante legal de la entidad en su escrito de respuesta a la presente acción manifiesta que ciertamente entre la fiscalía general de la nación y la UT convocatoria FGN 2024, se suscribió un contrato de consultoría No. FGN-NC0279-2024 cuyo fin fue el de diseñar y desarrollar las fases del concurso para la provisión de unos empleos de las vacantes de la planta global de la Fiscalía General de la Nación por méritos, en la modalidad de ascenso e ingreso.

Señala que en el literal b numeral 44 de mencionado contrato se dispuso como cláusula obligatoria por parte del contratista el atender y resolver de fondo dentro del término legal



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

las reclamaciones y en general desarrollar todas las actuaciones administrativas en ejercicio de su función conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 020 de 2014, durante toda la vigencia y con ocasión de las diferentes etapas del concurso.

Seguidamente hace una breve reseña respecto del régimen de carrera para la provisión de cargos de la Fiscalía General de la Nación haciendo referencia a los art. 125 y 253 de la CN, agrega que la Presidencia de la República en uso de sus facultades expidió el decreto 016, 017, 018 y 020 de 2014, último este que clasificó los empleos y expidió el régimen de carrera especial de la Fiscalía.

Frente a los hechos expuestos por el accionante sostiene que emitió comunicación formal respondiendo a la reclamación presentada por aquel dentro del proceso de la convocatoria FGN 2024, cuyo contenido fue notificado a través de la plataforma oficial del concurso. En dicho escrito, la entidad informa que procedió a revisar la reclamación elevada por el participante frente a los resultados de la prueba escrita, actuación realizada conforme a los lineamientos del Acuerdo 001 de 2025 que regula el proceso.

La entidad señala que, una vez efectuado el análisis, la reclamación fue negada, indicando que no se encontraron errores en la valoración inicial de la prueba, por lo cual se mantienen los resultados previamente publicados. En la respuesta, la Unión Temporal señala que las claves oficiales fueron verificadas por el equipo técnico encargado y que no procede la modificación, anulación o ajuste de ninguna de las preguntas objetadas por el concursante. Asimismo, la entidad informa que el trámite surtido constituye la respuesta definitiva dentro del proceso, precisando que contra dicha decisión no procede recurso alguno, en razón a la naturaleza del concurso y a los parámetros establecidos en la normativa aplicable al sistema de selección por mérito. Indica además que la actuación se realizó dentro de los plazos establecidos y de acuerdo con los procedimientos formales previstos para la etapa de reclamaciones.

Finalmente, refiere la Unión Temporal que da por concluido el estudio de la reclamación y ratifica la validez de los resultados obtenidos en la prueba por el accionante, afirmando que el proceso se desarrolló con observancia de los principios de transparencia, objetividad y sujeción plena a los reglamentos del concurso. Solicita en consecuencia desestimar las pretensiones de la presente acción por no encontrar vulneración de derechos fundamentales del accionante.

-Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación-

El Secretario técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación al pronunciarse frente a la acción, indica de entrada que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del señor Fiscal General de la Nación e inexistencia de vulneración de los derechos alegados, conforme lo establece el artículo 13 del decreto 2591 de 1991, pues en el caso puesto a consideración, los concursos de mérito son del resorte exclusivo de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y en tal virtud solicita la desvinculación del Fiscal General.

Sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, específicamente frente a la



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

subsidiariedad asegura que no se cumple dado aquella procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o en caso de existir lo ejerza como transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Indica que en el caso específico el accionante ataca las reglas establecidas en el acuerdo 001 de 2025, pretendiendo específicamente que se inaplique artículo 1 frente a la utilización de la lista de elegibles para proveer los empleos no convocados en el concurso de méritos FGN 2024, siendo improcedente lo perseguido ya que raya con lo estipulado en la normas del concurso y la CN, ya que dicho acuerdo es un acto administrativo de naturaleza general, impersonal y abstracto, el cual puede ser atacado por otras vías judiciales como lo son los medios de control de nulidad. En virtud a ello, la presente acción desconoce el requisito de subsidiariedad y resulta improcedente.

Afirma que el accionante presentó reclamación contra los resultados de las pruebas eliminatorias, la cual fue tramitada conforme a los procedimientos reglamentarios establecidos para el concurso. Precisa que la administración de la Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador del proceso, y que es dicha unión temporal la hace responsable directa de la evaluación, procesamiento de resultados y expedición de las respuestas a las reclamaciones de los concursantes. En esa medida, señaló que la Subdirección no interviene en la valoración técnica de las pruebas, ni en la determinación de claves correctas, ni en la variación de puntajes, por lo que no tiene competencia para modificar resultados ni para emitir pronunciamientos sobre el contenido de la prueba ni sobre las objeciones formuladas por los aspirantes.

Expresa que por medio del acuerdo No.001 de 2025 se llevó a cabo la convocatoria mencionada, la cual fue emitida por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, que el aquí accionante se inscribió para el cargo señalado en el escrito de tutela en la modalidad de ingreso, siendo admitido, que por haber cumplido los requisitos establecidos fue citado a la aplicación de pruebas la cual se desarrolló el 24 de agosto del 2025, habiendo obtenido un puntaje aprobatorio para el cargos. Así mismo, indicó que la revisión de la reclamación presentada por el accionante ya fue resuelta por la Unión Temporal, la cual emitió y publicó su respuesta en la plataforma oficial del concurso, constituyendo este el acto definitivo dentro de la etapa de reclamaciones. Por lo anterior, la Subdirección manifestó que no existe actuación adicional o pendiente por parte de esa dependencia relacionada con la situación particular del accionante.

Señala que, por el contrario, la evaluación realizada por el equipo de Pruebas obedeció estrictamente a los criterios de pertinencia, coherencia técnica y correspondencia metodológica que rigen la elaboración y corrección de las pruebas, los cuales no pueden ser desbordados por interpretaciones subjetivas de los aspirantes ni por expectativas orientadas a la modificación de claves oficiales sin la concurrencia de los parámetros científicos, psicométricos y jurídicos que exige el proceso.

La entidad reiteró que su papel dentro del concurso es principalmente de coordinación y apoyo administrativo, y que no tiene competencia decisoria sobre la validez de preguntas, claves oficiales, criterios técnicos ni sobre la procedencia de reclamaciones; funciones que corresponden exclusivamente al operador del proceso. Finalmente, señaló que la Subdirección no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues las actuaciones surtidas



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

se han realizado dentro de los parámetros reglamentarios y la respuesta al concursante ya fue emitida por la instancia competente.

Dice que el hecho de que la decisión adoptada no coincida con las expectativas del accionante o con el resultado que consideraba procedente, no puede interpretarse como ausencia de estudio de fondo, falta de motivación o vulneración de derechos fundamentales. La inconformidad subjetiva respecto del contenido de la respuesta no desvirtúa el cumplimiento de los deberes de análisis, motivación y congruencia por parte de la entidad, ni configura una omisión o actuación arbitraria, que la etapa de pruebas escritas culminó de manera definitiva y las decisiones adoptadas adquirieron firmeza, en los términos del Acuerdo 001 de 2025 y del cronograma oficial del concurso, por lo cual no existe posibilidad jurídica de reabrir el debate ni de modificar los puntajes una vez cerrada la etapa evaluativa. Señala que la falta de procedencia de recursos no constituye una afectación al derecho de petición ni al debido proceso, sino una característica propia de los procesos de selección por méritos, diseñados para garantizar igualdad material entre todos los aspirantes y evitar alteraciones extemporáneas o indebidas del concurso.

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Fiscal General de la Nación y se declare la improcedencia de la acción constitucional por ausencia de vulneración a los derechos fundamentales del aquí accionante.

-Terceros Intervinientes-

Conforme a la vinculación que se hiciere para aquellas personas que se consideraran con derecho a intervenir en el presente trámite Constitucional concurrieron los ciudadanos OSCAR FABIAN GALLEGOS, JUAN ALBERTO LUGO LOPEZ, GILSY PAOLA DIAZ GUTIERREZ y WILFREDO CADENA CASTILLO, quienes acuden coadyuvando la presente acción pues a su sentir se les están vulnerando los mismos derechos fundamentales que al aquí accionante. El señor JUAN ALBERTO LUGO LOPEZ solicita además la suspensión inmediata de los trámites subsiguientes de la convocatoria para el cargo de Fiscal Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado como medida provisional mientras el consejo se Estado se pronuncia respecto de la medida cautelar solicitada en la acción judicial presentada frente al concurso en mención.

Los señores HEBERTH BADILLO BONILLA y JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO, por el contrario, solicitan declarar la improcedencia de la misma.

En estas condiciones, se entra a decidir lo que en derecho corresponda teniéndose en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nuestra Carta Magna, en su art. 86, creó esta institución de control constitucional a manos de los jueces de la República, para que por un procedimiento preferente y sumario, el ciudadano pueda reclamar y obtener la defensa de sus derechos fundamentales cuando sienta vulneración o amenaza, pero, prescribe la misma norma, de esta posibilidad solo se puede hacer uso cuando el afectado no disponga de otro



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

medio de defensa judicial salvo que la utilice como mecanismo transitorio, en vías de prever un perjuicio irremediable.

En suma, la acción de tutela ha sido instituida en Colombia como mecanismo garante de los Derechos constitucionales fundamentales de los individuos "*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*", es decir, al no haber otro recurso para hacerlos cumplir o en el caso de que exista peligro inminente.

Este mecanismo judicial cuenta con una serie de características que le son propias como son:

Subsidiaria o residual: Porque solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial.

Inmediata: Porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada

Sencilla o informal: Porque no ofrece dificultades para su servicio.

Específica: Porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales. En este punto debe ser claro el peticionario en ubicar el o los derechos fundamentales que considere conculcados.

Eficaz: Porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho.

Preferente: Porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus. Los plazos son perentorios e improrrogables.

Sumaria: Porque es breve en sus formas y procedimientos.

Fundamentos jurídicos con los que se decidirá la presente acción:

En relación con el derecho fundamental de petición que se reclama en el presente amparo Constitucional, nuestra Carta Política en su art. 23 preceptúa:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El art. 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó entre otros el 14º de la ley 1437 de 2011, expresamente contempla que:

*"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.
Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."*



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

A su turno, la misma Corte Constitucional en sentencia de tutela T 077-2018, Magistrado Ponente el Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, se ha pronunciado frente al sentido y alcance del derecho de petición, en el que ha dicho:

“... 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonerá del deber de responder.
9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado...”

De la mentada providencia es posible inferir que el derecho de petición determina, la facultad de presentar solicitudes de manera respetuosa a las entidades públicas y privadas con la finalidad de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el pronunciamiento de la autoridad frente a la petición presentada debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, evitando contestaciones evasivas que no contengan una solución de fondo.

En relación con el concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011 ha señalado:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no hayasido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

“La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: 1. Convocatoria. es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. “Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.”

Frente a la obligatoriedad del cumplimiento de las normas que rigen la convocatoria, en la misma sentencia la alta Corporación señala que tanto las entidades contratadas como los participantes deben dar cumplimiento a las reglas que son obligatorias para todos; veamos:

“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentre previamente regulada”.

“Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

De otro lado son de la esencia de la acción de tutela dos características fundamentales en orden a su prosperidad; la primera de subsidiariedad, porque sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o disponiéndolo, ejerce la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable; la segunda tiene que ver con la inmediatez, en el entendido que la acción Constitucional debe plantearse dentro de un término prudencial que permita la aplicación de un remedio urgente, para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos la H. Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

“...Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados^[1]. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

improcedencia de latutela: “[cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado^[2]. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[3]. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario^[4].

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”^[5] (Sentencia de tutela 030 de 2015, Mg. Pte. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez)

Frente al carácter residual de la acción de tutela, nuestro máximo Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades ha expresado lo siguiente:

“...5. El constituyente primario, en consonancia con los objetivos que fijó para la acción de tutela, la previó como un medio residual de defensa, lo que implica que es el último mecanismo judicial al que ha de acudir el interesado, considerada la magnitud de la amenaza que enfrenta o no dispone de ninguna otra vía para resguardar sus derechos fundamentales. Únicamente cuando el afectado no disponga de una forma efectiva de defensa puede recurrir al juez de tutela.

En esa medida, *“la acción de tutela por regla general, es improcedente, salvo que el actor pruebe (i) que no existe otro medio de defensa judicial, o que existiendo no es efectivo, por una parte, o por otra, (ii) que existe un perjuicio irremediable”*^[18] sobre los derechos de los que reclama el amparo a través de su escrito de tutela. De este modo, **“siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”**^[19].

El carácter residual de la tutela se concreta en el proceso judicial, con la exigencia de que sea formulada con arreglo al principio de subsidiariedad. Según éste no es posible acudir en forma exitosa al juez de tutela si la causa de la vulneración de los derechos del actor no ha intentado atacarse ante el juez ordinario, siempre que este tenga la oportunidad de contrarrestarla en forma contundente y con arreglo a las particularidades del accionante y de la situación que se somete al conocimiento del funcionario judicial. Solo cuando la acción resulta subsidiaria (además de inmediata), es procedente.

Bajo esa orientación constitucional, el Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que la tutela solo procede cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa^[20], ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa^[21]. La inobservancia de tal principio se erige como una causal de improcedencia a la luz del numeral 1º del artículo 6º del mencionado decreto^[22], declarado exequible en la **Sentencia C-018 de 1993**.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

La consecuencia directa de la improcedencia de la acción de tutela es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado, cuyo conocimiento corresponde, entonces, en forma exclusiva al juez ordinario a través de los canales procesales creados por el Legislador.

En ese sentido, el principio de subsidiariedad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización de la administración de justicia, de las instituciones procesales, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho.

6. En los casos en que existen medios ordinarios y principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido dos excepciones a la improcedencia. Cada una tiene implicaciones sobre la forma, transitoria o definitiva, en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de que sea viable hacerlo.

La primera. Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquél no tiene la virtualidad de conjurar un **perjuicio irremediable**. De tal forma, la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para debatir el asunto. Entre tanto se resguardan sus derechos fundamentales.

Esta primera hipótesis implica la constatación de un perjuicio irremediable, que ha sido definido como un riesgo que se ciñe sobre los derechos fundamentales del accionante, con ciertas características particulares: “*ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, esto es, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales*”^[23]

La segunda. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es **eficaz** para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de **manera definitiva**. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinado por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante que pueden acrecentarla amenaza que pesa sobre los derechos de los que reclama el amparo.

7. Toda la normatividad, legal y jurisprudencial sobre la materia está orientada a “*impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales*”^[24], cuando el Legislador ha previsto otros tantos y unas vías procedimentales particulares para cada asunto litigioso.

Como consecuencia de los elementos que componen la naturaleza de la acción de tutela, el juez a la hora de determinar la procedencia de la acción, debe verificar si hay “*un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho. (...) [pues] hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección*”^[25].

8. En suma cuando, como se ha advertido, la regla general es que la acción de tutela es improcedente, si se tiene en cuenta que no es el único mecanismo que permite el amparo de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico y que los demás establecidos con ese mismo objetivo (las acciones ordinarias) son principales respecto a ella, el accionante debe mostrar que estos mecanismos no existen o no son efectivos para proteger los derechos que estima amenazados para enfrentar la improcedencia de este mecanismo constitucional, de cara a la excepcionalidad del mismo...” (Sentencia de tutela 533 de 2016, Mgda. Pte. Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO).

En el caso específico de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, la jurisprudencia Constitucional ha dejado en claro lo siguiente:

“....3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial^[22], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[3].



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral^[4].

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces^[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes^[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo^[7].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico paraimpugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante quiereúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad^[8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

4. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia^[9]

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.^[10]

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.^[11]

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público hayan sido tradicionalmente negado.^[12]

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso^[13], la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios,



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.^[14]

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera^[15]. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”^[16]

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado^[17], o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconforman sin existir razones válidas que lo ameriten.^[18]

5. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125^[19] superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “*todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado*”^[20]. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales^[21].

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva^[22], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo^[23].

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso^[24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal^[25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellasean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa^[26].
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe^[27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él^[28].

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la convocatoria funga como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervenientes en el proceso deben someterse a aquél so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

6. El alcance de la delegación en los concursos de méritos

El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos^[29]. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica^[30], lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento^[31].

En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones^[32]. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia^[33].

Al respecto, en la Sentencia C-1175 de 2005 se reconoció que la escasa estructura organizacional creada legalmente para la Comisión Nacional del Servicio Civil, dificultaba que llevara a cabo directamente todos los procesos de selección. Por tal motivo, el propio legislador autorizó delegar su realización en entidades educativas, debido a que por su carácter académico no comprometen la independencia constitucional de la CNSC. Además, esta Corporación consideró que el traslado de la función concerniente al conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas durante el desarrollo del concurso debía estipularse explícitamente en el acto de delegación de la ejecución del proceso.

Aunado a lo anterior, advirtió que “una cosa son las simples reclamaciones que surgen en alguna de las etapas delegadas de los procesos de selección, que no afectan el concurso en sí mismo, porque se trata de asuntos individuales o particulares, y, otra, muy distinta, cuando la reclamación tiene la connotación de denuncias o reclamos por irregularidades en el proceso, denuncias que al adquirir connotaciones de trascendencia, sí pueden afectar la integridad del proceso”^[34].

La Sentencia C-1175 de 2005 distinguió que en el primer caso referido a reclamaciones sobre actos particulares que no afectan los ejes del proceso de selección, “cuando el aspirante no es admitido a un concurso o proceso o cuando el participante está en desacuerdo con las pruebas aplicadas en los procesos de selección, y que por tales hechos presentan las reclamaciones respectivas (arts. 12 y 13 del Decreto 760 de 2005)”^[35]. La Comisión puede delegar su conocimiento y solución en la entidad que desarrolle el proceso, sin perjuicio de lo cual, puede avocar dicha función en cualquier momento^[36].

Respecto del segundo evento, consideró que por tratarse de asuntos intrínsecamente ligados al proceso de selección sí mismo, como “las quejas sobre la existencia de errores ostensibles en la valoración de las pruebas, o filtración del contenido de las mismas, o sospechas de corrupción en el proceso o en sus resultados, desconocimiento de los lineamientos o instrucciones dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la entidad delegada para el desarrollo del concurso”^[37], estos hacen parte de la responsabilidad de administración y vigilancia del sistema de carrera en cabeza de la CNSC, que por su entidad es indelegable^[38].

Al tenor de lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, la delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general.

Si bien el sistema específico de carrera de la DIAN está regulado expresamente en el Decreto Ley 765 de 2005, cuyo artículo 38^[39] dispone las autoridades encargadas de la resolución de las reclamaciones presentadas, la aplicación de dicha disposición deberá efectuarse en concordancia con lo señalado por este Tribunal en la Sentencia



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

C-1175 de 2005, en la cual se analizó la constitucionalidad de la facultad de delegación de funciones de la CNSC.

Ello implica que cuando se trate de peticiones generales que afecten el desarrollo del concurso en general, sin perjuicio de lo dispuesto en la referida norma, la CNSC es la única entidad competente para resolverlas puesto que esa labor es indelegable por derivarse directamente de la responsabilidad de administración y vigilancia del régimen de carrera que le corresponde, incluso en los sistemas específicos, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-1230 de 2005." (Sentencia de tutela 180 de 2015, Mgdo. Pte. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

Frente al caso en particular que nos ocupa:

El accionante acude a esta vía Constitucional buscando protección a sus derechos fundamentales de petición, al Debido Proceso Administrativo, Igualdad y Acceso al Concurso en Condiciones de Merito públicas y en consecuencia solicita se ordene al ente rector del concurso que de manera directa o a través de un comité de evaluación especializado revisen de manera exhaustiva y fundamentada las reclamaciones por el elevadas frente a las preguntas 6, 8, 9, 24, 33, 35 y 64 y se entregue una respuesta de fondo, específica, motivada y congruente frente a cada uno de los argumentos formulados en su ampliación de reclamación, incluyendo el análisis individual de las preguntas cuestionadas, de las normas y jurisprudencia citadas y de todas las solicitudes principales subsidiarias presentadas; que así mismo se disponga que dicho comité emita un concepto técnico-jurídico debidamente motivado sobre cada una de las preguntas el cual sea vinculante para todos los accionados, que en caso de que se efectúe una reclasificación y se determine un mayor puntaje, se ordene realizar los ajustes correspondientes.

Se impone en comienzo el verificar, si en este caso en particular se cumple con aquellos principios procesales de procedencia de la presente acción Constitucional, especialmente el relativo a la subsidiariedad de la acción puesto que, lo que en esencia se controvierte, son actuaciones eminentemente administrativas.

Debe en comienzo dejarse por sentado, de acuerdo con lo obrante en el plenario, que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación efectuó la convocatoria FGN 2024 mediante acuerdo del 001 de 2025 para cubrir vacantes definitivas de la planta global de personal de la Fiscalía General de la Nación, en la modalidad de ingreso y ascenso.

Que, en cumplimiento de dicho acuerdo se llevaron a cabo las pruebas escritas el 24 de agosto de 2025, que luego de publicados los resultados se dio apertura a la fase de reclamaciones de la cual hizo uso el aquí accionante el día 21 de octubre de este año, quien según informa previo a ello tuvo acceso al cuadernillo, hoja OMR y clave oficial. Que frente a dicha reclamación la entidad emitió el pronunciamiento respectivo, el cual fue puesto en conocimiento del accionante a través de la plataforma oficial del concurso. Respuesta que a sentir del actor fue muy general, en la cual no se analizó de manera individual y motivada sus planteamientos. En este punto hay que dejar en claro es que la actuación administrativa se surtió dentro de la etapa de reclamaciones prevista por la convocatoria y conforme a los procedimientos establecidos en el Acuerdo 001 de 2025.

El debate planteado por el accionante se dirige, en esencia, a controvertir la respuesta



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

que se dio a la reclamación presentada frente a unas preguntas que considera a su sentir él contestó de manera correcta, así como la decisión de mantener los resultados iniciales de la prueba. Tales inconformidades, por su naturaleza, corresponden a asuntos eminentemente administrativos cuya revisión compete de manera natural a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante los medios de control previstos en la ley, y no al juez constitucional, salvo la acreditación de circunstancias excepcionales.

La jurisprudencia Constitucional, partiendo del supuesto que todo acto administrativo ha sido consulta el principio de legalidad en su promulgación, impone el que su refutación deba surtirse ante el Juez natural de lo Contencioso Administrativo a menos que un juez constitucional encuentre que tal mecanismo judicial no resulte del todo eficaz o se esté frente a un perjuicio irremediable. Así se ha referido la Corte Constitucional entre otras en Sentencia T-097 de 2014 donde se dijo:

“5.1. Las mismas reglas enunciadas tienen aplicación cuando se pretende impugnar, en sede de tutela, actos administrativos. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objeter o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable,[23] pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.[24]”

5.2. El principio de legalidad que rige la administración en un Estado de Derecho, Social y Democrático, exige que los actos que ésta emita estén conformes no solamente con los preceptos constitucionales, sino con las demás disposiciones jerárquicamente inferiores. Esto hace que dichos actos estén amparados por una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada en el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular se señaló en la sentencia T-1436 de 2000, reiterada en la sentencia T-685 de 2006:

“(...) En el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

(...) Así mismo, señaló que la presunción de legalidad encuentra contrapeso en el control de legalidad que realiza la jurisdicción contencioso administrativa. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición.”

En el caso que ocupa la atención del Despacho, ninguna duda se tiene que el acto administrativo mediante el cual se efectuó la convocatoria para el concurso de méritos para cubrir las vacantes definitivas en la planta de personal de la Fiscalía General de Nación, debe ser cuestionado ante su Juez Natural que, como se dijo, lo es la Justicia de lo Contencioso Administrativo a través de la acción de nulidad correspondiente. Es más, uno de los terceros vinculados refiere que la acción ya se encuentra en trámite a la espera que se emita pronunciamiento frente a la media cautelar presentada.

En este caso, no se advierte la configuración del requisito de subsidiariedad, pues el actor cuenta con mecanismos idóneos y eficaces ante la jurisdicción contenciosa administrativa



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

para controvertir la decisión cuestionada, no evidenciándose tampoco un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo como mecanismo transitorio. Por el contrario, la respuesta suministrada por la Unión Temporal goza de la presunción de legalidad propia de los actos administrativos y se enmarca dentro de las reglas del concurso, las cuales constituyen ley para las partes y resultan obligatorias tanto para la administración como para los participantes.

En consecuencia, no se acredita vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, pues la actuación administrativa se desarrolló conforme a los parámetros normativos que rigen este tipo de procesos y no se observa que la decisión adoptada haya desconocido las garantías esenciales del debido proceso, la igualdad o el acceso al concurso en condiciones de mérito. Lo pretendido por el accionante implicaría que el juez de tutela sustituya el análisis propio de la autoridad administrativa y desplace el control de legalidad atribuido al juez contencioso, lo cual resulta improcedente a la luz de la naturaleza subsidiaria de esta acción. Además de pretender que se ordene a la entidad conformar un comité de evaluación especializado para que revise las reclamaciones presentadas por los aspirantes es algo que debió cuestionarse desde la apertura de la convocatoria.

Por demás, no encuentra el suscrito Juez constitucional que en este caso se configure un perjuicio irremediable para quien interviene como accionante, con menos razón cuando no se avizora vulneración del derecho fundamental al debido proceso, el tratamiento administrativo dado corresponde al que debe someterse todos los aspirantes a un concurso de méritos y está cobijado por la presunción de legalidad que le es propia. Recuérdese que la acción de tutela no se ha establecido para sustituir actuaciones administrativas o judiciales, quedando igualmente vedado para el Juez Constitucional invadir esferas que no le corresponden.

En virtud de lo anteriormente razonado, el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ESTUPIÑAN, contra la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, frente a la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 y frente a la Universidad Libre, por lo razonado en tal sentido en las motivaciones.

SEGUNDO: Se ordena notificar el presente fallo a los demás participantes de la convocatoria del FGN 2024 y que fueron vinculados a la presente acción. Para estos efectos, se dispone que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN publique en su página web o en el aparte de la red correspondiente al proceso de selección e informen al correo electrónico allí consignado por cada uno los participantes, la presente providencia, a fin de que los vinculados, tengan conocimiento de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Se desvincula de la presente acción a la Fiscalía General de la Nación y a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Subdirección de apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a los funcionarios demandados y comuníquese a los tutelantes.

QUINTO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LIBARDO CORTES CARREÑO
JUEZ